REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

**SCJ-TS-25-3262**
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00948 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Stalin [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Pura [redacted].

3. De igual modo, la defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales Downtown Punta Cana, SRL., Inversiones Mi Retiro, Construcciones y Minería [redacted], SRL., (Conmivial), representadas por [redacted], mediante memorial

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

depositado en fecha 7 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. J.A Navarro Trabous y [redacted].

4. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representada por Paíno Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Víctor Ml. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Turismo (Mitur), representados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

6. De la misma manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Consorcio Energético Punta Cana Macao (CEPM), SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

fecha 12 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

7. La defensa al recurso de casación también fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), Ministerio de Turismo, Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, Ayuntamiento de Salvaleón de Higuey, Junta Municipal de Verón, Bávaro, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante memorial depositado en fecha 17 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

8. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Hacienda, mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

9. Mediante dictamen de fecha 13 de mayo de 2025 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

10. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

*II. Antecedentes*

11. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted] contra el Ministerio de Hacienda de la República Dominicana (MHRD), Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la República Dominicana (Mimarena), Ministerio de Turismo de la República Dominicana (Mitur), Consejo de Fomento Turístico (Confotur), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de la República Dominicana (MOPC), Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes (MICM), Junta Municipal de Verón Bávaro, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa), Consorcio Energético Punta Cana-Macao, SA., Inversiones Mi Retiro, SRL., Downtown Punta Cana, SRL., Construcciones y Minería [redacted], SRL. (Conmivial) y como interviniente

forzoso el Ayuntamiento Municipal de Higuey, que persiguió la nulidad de permisos, licencias y autorizaciones de construcción, exenciones impositivas y desarrollo hotelero o turístico, por violación del derecho de propiedad y por ser licencias otorgadas en un inmueble propiedad de los continuadores jurídicos del finado [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00948 de fecha 29 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZAN las excepciones de incompetencia total y parcial en razón de la atribución planteadas por las partes recurridas INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA) y CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO, S.A. (CEPM), respectivamente, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se RECHAZA el SOBRESEIMIENTO solicitado por las partes recurrentes señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI continuadores jurídicos del finado [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de esa decisión. **TERCERO**: Se RECHAZAN los pedimentos de inadmisibilidad por extemporaneidad por aplicación del artículo 5 de la Ley 13-07, propuesta por las recurridas MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR) y CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTOUR), en conclusiones compartidas y el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MICM) en conclusiones individuales, por los motivos

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **CUARTO**: Acoge los medios de inadmisión propuestos por las recurridas INVERSIONES MI RETIRO, DOWNTOWN PUNTA CANA y la COMPAÑÍA Y MINERÍA [redacted] y el CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA MACAO S. A. (CEPM); en consecuencia DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 19 de septiembre del año 2014 por las partes recurrentes señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI continuadores jurídicos del finado [redacted], en contra de las partes recurridas A) MIISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MHRD) B) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA), C) MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MITUR), D) CONSEJO DE FOMENTO TURISTICO (CONFOTOUR), E) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MOPC), F) MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MICM), G) JUNTA MUNICIPAL DE VERÓN, BÁVARO; H) INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), I) CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM), J) LA SOCIEDAD INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]) LA SOCIEDAD DOWNTOWN PUNTA CANA, S.R.L. y L) LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MINERÍA [redacted]. (CONMIVIAL); y el interviniente forzoso AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGUEY por falta de calidad e interés para actuar en justicia y no tener ningún derecho que reclamar, tal como fue expresado en la parte considerativa de esta decisión, resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes. **QUINTO**: DECLARA el proceso libre de

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

costas. **SEXTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes recurrentes señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI continuadores jurídicos del finado [redacted], a las partes recurridas A) MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MHRD) B) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIMARENA); C) MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MITUR), D) CONSEJO DE FOMENTO TURÍSTICO (CONFOTOUR), E) MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MOPC), F) MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MICM), G) JUNTA MUNICIPAL DE VERÓN, BÁVARO ; H) INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADO (INAPA), I) CONSORCIO ENERGÉTICO PUNTA CANA-MACAO (CEPM), J) LA SOCIEDAD INVERSIONES MI RETIRO, [redacted]) LA SOCIEDAD DOWNTOWN PUNTA CANA, S.R.L. y L) LA SOCIEDAD CONSTRUCCIONES Y MINERÍA [redacted], [redacted]. (CONMIVIAL), el interviniente forzoso AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HIGUEY y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) partes envueltas en el caso. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal superior administrativo" (sic).

### *III. Medio de casación*

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la ley. Desconocimiento y

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

desnaturalización de los hechos, los medios probatorios aportados y los medios de inadmisión" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Rafael Vásquez Goico**

13. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

*V. Sobre el defecto de la parte recurrida*

14. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del derecho de la parte recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese tenor, la indicada norma dispone que *(...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*.

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

17. En la especie, se constata de los documentos aportados al expediente que la recurrida Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) depositó su memorial de defensa en fecha 4 de febrero de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, sin embargo, dicho escrito no consta notificado a las partes recurrentes conforme dispone la Ley núm. 2-23.

18. Por tanto, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 4 de febrero de 2025 no consta depositado el acto de notificación a la contraparte por lo que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos en dicho escrito de defensa por la eventual violación del derecho de defensa de las partes recurrentes, por lo que procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior por las razones expuestas.

*VI. Incidentes*

19. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, previo el conocimiento del recurso de casación, esta Tercera Sala procederá al conocimiento de los

incidentes planteados por las partes recurridas Downtown Punta Cana y Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm).

*En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23.*

20. La parte correcurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm), SA., solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el recurrente no cumplió con el requisito esencial para la admisión del recurso de casación referente a la presentación de una copia auténtica de la sentencia impugnada para que el tribunal verifique la existencia del fallo que se pretende recurrir.

21. El artículo 18 párrafo I de la Ley 2-23 establece que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (...) Párrafo I. - El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

22. En ese sentido, contrario a lo argüido por los recurrentes en cuanto a que la sentencia impugnada no se encuentra adjunta, hemos podido constatar que anexada al recurso de casación se encuentra una copia de dicha sentencia, razón por la cual procede rechazar el incidente planteado.

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del artículo 20 numeral 8 de la Ley 2-23*

23. La parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm), SA., planteó la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que el recurrente no cumplió con el requisito de incluir la exhortación a comparecer en el acto de emplazamiento conforme lo dispone el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23.

24. El artículo citado prescribe que la omisión de dicha formalidad está consagrada a pena de nulidad, sanción que solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa. En ese sentido, del estudio del expediente esta Tercera Sala retiene que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 163/2025 de fecha 27 de enero de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil de estrados de la 2da Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de 1ra Instancia del Distrito Nacional, pero la parte recurrente no exhortó a la parte recurrida Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm) a comparecer de la forma en que indica el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, del estudio del expediente se advierte que la referida parte recurrida presentó oportunamente su escrito de defensa en fecha 12 de febrero de 2025, en el cual no solo formuló el incidente analizado,

sino también sus medios de defensa contra los agravios y motivos del recurso de casación.

25. La circunstancia expuesta demuestra que el acto núm. 163/2025 de fecha 27 de enero de 2025 cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante la Suprema Corte de Justicia y, al ser notificado el recurso de casación del cual se está apoderado, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio*, consagrada en el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 se rechaza la solicitud planteada.

*VII.Sobre la solicitud de sobreseimiento*

26. Las partes recurrentes en casación solicitan el sobreseimiento del expediente por conexidad y litispendencia del expediente que está apoderado el Tribunal Constitucional.

27. En sustento de su solicitud las partes recurrentes aportaron adjunto al recurso de casación una copia fotostática de la comunicación SGTC-4181-2018 depositada en fecha 28/11/2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia emitida por el secretario del Tribunal Constitucional y dirigida a la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de devolución de expediente, cuyo contexto establece lo siguiente: *"Distinguida señora [redacted]: Luego de saludarle, el motivo de la presente es hacer*

*formal devolución del expediente descrito a continuación, el cual fue enviado a esta Secretaría del Tribunal Constitucional, a saber: 1) Expediente núm. 2017-522 relativo al recurso de revisión interpuesto por* [redacted] *y compartes, contra la sentencia núm. 20, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La presente devolución se realiza en razón de que no consta la notificación de la sentencia objeto del presente recurso (artículo 38 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional). Por otro lado, no reposa ejemplar en original de la instancia de solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, así como de los actos de notificación del recurso y la solicitud de suspensión, números 225/2018 y 226/2018, que únicamente se encuentran en copia. Una vez que el expediente indicado esté completo, remitir a la Secretaría de este Tribunal Constitucional" (sic).*

28. La jurisprudencia ha establecido que *el sobreseimiento es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha de adjudicación, salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales se fundamenta el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el*

*sobreseimiento es facultativo, el tribunal conserva un pleno poder de apreciación y puede ignorar los hechos alegados o puede encontrarlos debidamente justificado*[1].

29. Esta Tercera Sala ha establecido al respecto que *procede sobreseer o suspender la instrucción de un caso cuando existe otra demanda en un tribunal distinto, basada en el mismo hecho y cuya solución puede determinar o influir seriamente en la primera; o en ocasión de una cuestión prejudicial, es decir, cuando un punto de derecho debe ser juzgado por otra jurisdicción distinta a la que conoce el asunto principal*[2].

30. Resulta que de la lectura de la comunicación SGTC-4181-2018, depositada en fecha 28/11/2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y emitida por el secretario del Tribunal Constitucional, se puede constatar que no figuró remitido el original de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia para lo cual el secretario general del Tribunal Constitucional solicitó que fuera completado en el expediente, situación que los recurrentes en casación no han probado.

31. En concreto, esta corte de casación es del criterio que, si bien las partes recurrentes mantienen la intención de expresar que impugnaron ante el Tribunal Constitucional la sentencia núm. 20 de fecha 14 de febrero de 2018

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 85, 24 de marzo 2021.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no han demostrado fehacientemente que lo indicado en la comunicación SGTC-4181-2018 se haya completado, situación que imposibilita a esta corte de casación sobreseer el recurso que nos ocupa. En consecuencia, se rechaza la solicitud de sobreseimiento por las razones expuestas, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

*VIII. Sobre el interés casacional*

32. Las partes recurridas Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Downtown Punta Cana y Consorcio Energético Punta Cana-Macao (Cepm), solicitaron la inadmisibilidad del recurso de casación por no haber acreditado los recurrentes el interés casacional conforme lo establece el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

33. Al respecto, la parte recurrente establece en su memorial de casación que existen varios elementos que enmarcan el recurso de casación en más de uno de los casos previstos en el referido texto legal, como son: a) La sentencia fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, pues no valoró la calidad y el momento en el cual fue ejercido el recurso y la situación de las partes; b) A que la sentencia se otorgó con prisa, para de forma grosera, no esperar la decisión de la violación al derecho de propiedad

de los hoy recurrentes, en manos del Tribunal Constitucional, denostando el sobreseimiento por litispendencia planteado.

34. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamado a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

35. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independientes si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión*

[3] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

*o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

36. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

37. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

38. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

39. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2025.

40. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala determinar la existencia o no del nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

41. Si bien las partes recurrentes infieren que la sentencia impugnada fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación es importante destacar que ante este planteamiento las partes recurrentes debían configurar el supuesto conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3) literal "a", en la forma siguiente, a saber: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

42. Ya que, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) identificar el contenido de la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida y; c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la corte de casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y las sentencias de contraste (emanadas de la corte de casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

43. En concreto, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se ha cumplido con lo anteriormente descrito, esto así, porque la parte recurrente se limita a

establecer la existencia del interés casacional fundamentada en que se configura el mismo porque la sentencia fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, sin haber citado dos o más sentencias de esta Tercera Sala, por lo que procede declarar inadmisible por carencia de interés casacional objetivo, dando paso al examen del medio de casación en los aspectos que exhiben un interés casacional presunto.

**En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)**.

44. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

45. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

46. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

47. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio habrá doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

48. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por las partes recurrentes manifiestan en su único medio de casación *la desnaturalización de los hechos y de los medios probatorios aportados,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En

consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto*.

49. Para apuntalar su medio de casación, la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* declaró inadmisible por falta de calidad e interés cuando la calidad estuvo probada desde el primer momento y no hay sentencia firme respecto de los procesos inmobiliarios que han de ser revocados por el Tribunal Constitucional, esto así porque esta Alta Corte fue apoderada de un recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión contra la sentencia núm. 2017-522 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 13 de abril de 2018, por tanto, decir que los recurrentes carecen de calidad de propietarios para el reclamo de licencias emitidas irregularmente es una violación al derecho de defensa.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"5.1 Sobre la solicitud de sobreseimiento. 10. En audiencia de fecha 13 de noviembre 2024, las partes recurrentes, solicitaron el sobreseimiento del caso en cuestión, alegando que se estaba conociendo del proceso de litis sobre derechos registrados que resultó en la Sentencia núm. 20, de fecha 14 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, un recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia; toda vez que reviste de vital importancia la espera de esta jurisdicción por respeto y garantía del derecho

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

de propiedad del inmueble de los continuadores jurídicos, que es la base por la que se está reclamando ante esta jurisdicción la emisión de licencia de manera irregular a los recurridos sociedades comerciales promotoras del Proyecto Downtown Punta Cana. (…) 16. Dicho lo anterior, este Colegiado es de criterio que para utilizar la figura del sobreseimiento la parte solicitante debe aportar los avales en los cuales el tribunal pueda comprobar si ciertamente es conocido por otra jurisdicción una demanda en suspensión de ejecución de sentencia en el curso de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que colocaría el presente recurso contencioso administrativo apoderado en cese de su conocimiento, situación que no ha ocurrido en el presente caso por parte de los recurrentes (observados sus depósitos de documentos ver sección III). 17. Únicamente se comprueba que existe la interposición de un recurso de revisión constitucional; sin embargo, la demanda en suspensión de ejecución de sentencia solamente es mencionada como anexo en el depósito de la recurrente de fecha 13 de noviembre de 2024 sin ser depositada y por igual mencionada en la Comunicación Núm. SGTC-4181-2018 del Tribunal Constitucional donde se expresa que esta demanda no fue aportada por la Suprema Corte de Justicia con su debido depósito. 18. En derivación de lo anterior, lo que procede es el rechazo de dicho pedimento por no existir ante este escenario prueba alguna de que dicho asunto es conocido en una demanda en suspensión de ejecución de sentencia por vía al Tribunal Constitucional. Lo anterior conforme, se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. (…) 5.3 Sobre la inadmisibilidad del presente recurso por falta de calidad e interés. (…) 32. Lo anterior significa que como consecuencia del procedimiento litis sobre derechos registrados descrito e inclinado a estudiar por este colegiado en más de una ocasión a lo largo de sus consideraciones, para la determinación de la propiedad sobre la Parcela 68-B-004-16699 del distrito catastral núm. 11/3ra, del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, resultó que el

señor [redacted] nunca poseyó de manera legítima derecho de propiedad definitivo sobre el inmueble tomado en proporción para la emisión de los trece (13) actos atacados contentivos de cuatro (4) licencias y autorizaciones de construcción emitidos por el MOPC y MIMARENA respectivamente; dos (29 permisos emitidos de construcción por el MOPC y el MICM respectivamente; una (1) resolución aprobación de planos de tratamiento de aguas emitido por INAPA; un (1) formulario de trámites legales para autorización de apertura de una estación de servicio de gasolina; un (1) contrato de suministro eléctrico suscrito entre CEPM y CONMINVIAL; dos (2) certificaciones de no objeción a uso de suelo emitidos por el MITUR; dos (2) resoluciones de clasificación de proyectos turísticos emitido por CONFOTUR y MITUR; vinculados en el desarrollo del Proyecto macro de Downtown Punta Cana. 33. Por consiguiente ninguno de los continuadores jurídicos señores ANA MARÍA RUBINI DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], SYBELES CEDEÑO RUBINI (hoy partes recurrentes) poseen calidad alguna para reclamar en justicia ante esta jurisdicción por pretensión alguna de habérsele vulnerado el derecho de propiedad al emitirse cualesquiera de los actos sometidos en su recurso contencioso administrativo en fecha 19 de septiembre de 2014; toda vez que es un hecho consumado la no existencia de propiedad sobre el inmueble en lo que pretendía ser el interés de beneficio (sobre la propiedad) de estos al anularse los 13 actos impugnados. Todo producto del resultado de la litis sobre derechos registrados que hasta la fecha de esta decisión posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a todas las pruebas sometidas a escrutinio (análisis de la cadena lineal de la prueba necesario, dada la naturaleza de este medio de inadmisibilidad que necesita medios probatorios para sustentarse su acogimiento en apego a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva). 34. Por lo que, las partes recurrentes carecen de calidad e interés para acudir a este plenario procurando las

conclusiones de anulación de los 13 actos impugnados con sus desprendimientos complementarios, ya que no existe ninguna vinculación entre las actuaciones administrativas que se están impugnando hoy las partes recurrentes, sin dejar de mencionar que la existencia de algún recurso de revisión constitucional, no constituye en manera alguna un título habilitante de calidad para accionar en el presente proceso, pues ya se le impone al tribunal la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que posee la sentencia núm. 2016-091 de fecha 15 de abril de 2016, emitida por el Tribunal de Jurisdicción de Higuey, como bien se ha explicado. 35. A la luz de las precedentes motivaciones, procede declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo del que nos encontramos apoderados, en virtud de la notoria falta de calidad e interés de las partes recurrentes señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] continuadores jurídicos del finado [redacted], resultando innecesario la ponderación de los demás medios de Derecho propuestos por las partes, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión (…)" (sic).

51. A modo de presupuesto, resulta procedente establecer que los jueces del fondo estaban apoderados de un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se declarara nulos los permisos, licencias y autorizaciones de construcción, exenciones impositivas y desarrollo hotelero o turística a todos los actos administrativos vinculados en beneficio del proyecto Downtown Punta Cana que ocupó la Parcela 68-B-004-16699 del Distrito Catastral núm. 11/3ra parte del municipio de Salvaleón de Higuey,

provincia La Altagracia, por violaciones al derecho de propiedad del finado [redacted]. Asimismo, las partes recurrentes solicitaron el sobreseimiento del expediente en virtud de la conexidad y litispendencia con el expediente que apoderó el Tribunal Constitucional.

52. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

53. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]

54. La valoración de los hechos es una facultad excepcional otorgada a esta corte de casación, a fin de examinar si a los hechos establecidos como ciertos en la decisión se le han dado el sentido correspondiente a su propia naturaleza; *que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance*

[5] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

*inherente a su propia naturaleza*[7] asimismo respecto de la desnaturalización de los documentos, esta Corte de Casación mantiene el criterio, *que la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[8].

55. Que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia, que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respalden su decisión, llegó a la conclusión, sin advertirse desnaturalización alguna, que no procede la nulidad de ninguna de las actuaciones administrativas que están impugnando las partes recurrentes ya que éstos no poseen calidad e interés para reclamar en justicia ante la jurisdicción contencioso administrativa por ser un hecho consumado la no existencia de propiedad sobre el inmueble envuelto en la litis sobre derechos registrados que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme las pruebas sometidas al examen del tribunal *a quo*.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril de 2003, BJ. 1109.
[8] SCJ, Primera sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

56. En ese tenor, esta Tercera Sala al examinar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos al escrutinio realizó una correcta subsunción del derecho con los hechos, aplicando para eso la norma dispuesta por el legislador, así como la jurisprudencia, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una aplicación indebida de la ley, por lo que procede rechazar este único medio de casación planteado.

**En relación con un aspecto del único medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**.

57. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en un aspecto del único medio de casación no concurre la presencia de interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una *violación a la ley y*

*los medios de inadmisión*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

58. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

59. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

60. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los alegatos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

*IX. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] continuadores jurídicos de [redacted]

**Exp. núm.:** 030-14-01351
**Solicitud núm.:** 2025-R0055041
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido:** Ministerio de Hacienda de la República Dominicana y compartes
**Materia:** Contencioso administrativo
**Decisión:** Rechaza

contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00948 de fecha 29 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.